000081/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO-Daños y perjuicios", expte. nro. 81/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 30400/2022) y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro.05/2025 de fecha 03 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de fecha 03 de febrero de 2025, hace lugar a la demanda de la parte actora <Persona 1>, contra la parte demandada <Persona 2> y la condena al pago de la suma de $1.141.270,26, con más intereses, en plazo de 10 días. Hace extensiva la condena a <Persona 3>. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Apelan la sentencia la parte actora, la demandada y citada en garantía y los recursos se conceden con fecha 12 de febrero de 2025.

III. Por la parte demandada y citada en garantía expresan agravios en escrito ID 1832638, en el primer agravio, con crítica anticipada de una demasía decisoria de la sentencia sostienen que viola el principio de congruencia y ello, porque la misma acoge dos de los rubros pretendidos por daño material en $1.069.270,26 desde la fecha del siniestro 25/11/2021 hasta el 05/09/2023, a tasa pura del 6% anual hasta la fecha de estimación del perito y a posteriori a la tasa activa para las operaciones de descuento del BNA, sostiene que sobrevalora el daño material y por mano de obra, privación de uso del rodado y por los intereses.

IV. Desde que el concepto valor "mano de obra" y el valor "repuestos" son perjuicios distintos, el conjunto es la suma a indemnizar, por lo que carece de toda virtualidad modificatoria que "en conjunto componen el mismo" como si se superpusieran.

Es asimismo, insustancial como agravio decir que el mismo criterio define el monto por "privación de uso" y con la adición de "intereses".

Es carente de lógica agraviante el antecedente como se deja tratado, como el presente, donde uno es valor por daño material (privación de uso), en tanto los intereses de distinta naturaleza, corresponden por la mora, colación lógica por tal rubro como asimismo accesorios de los restantes.

Con ello, se rechaza la reiteración de la demasía decisoria que califica asimismo como de *extra petita* y que el fallo incurre en falta al principio de congruencia y con ello se rechaza el primer agravio.

IV. En el segundo agravio controvierte la admisión sin prueba del rubro privación de uso, pero expone las razones de la sentencia para así decidir.

Los fundamentos de la sentencia no resultan controvertidos en sí mismos en cuanto al monto indemnizatorio establecido, por lo que prospera la modulación de la sentencia en ejercicio de las facultades del art.167 del CPCCCh. Respecto a la contraposición de la demandada que para que el rubro prospere, la interesada debía suministrar prueba concreta que las erogaciones comunes del uso del automotor, no compensaban los gastos por privación de uso, pero no controvierte los fundamentos de la sentencia sobre el punto.

Sobre éste particular, la sentencia expone que en razón de la función del automotor en la vida moderna, las distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transporte, el rubro no requiere prueba que acredite el daño efectivo de uso y destino del rodado, fundamentos que no controvertidos quedan firmes, por lo que se rechaza el agravio.

En resumen, se rechaza el agravio de las oponentes y su pretensión decisoria.

IV. *Agravios de la parte actora ID 1834567*.

Ilustra en principio respecto a los hechos que dieron lugar a la controversia, el monto reclamado y las circunstancias del hecho y los rubros indemnizatorios reclamados y la citación en garantía; que no obstante, la sentencia rechazó el daño moral y por los que expresa agravios.

En el “Cap. III Agravio: Rechazo del daño moral”, manifiesta que la sentencia lo rechaza basándose en la

falta de prueba suficiente y en la ausencia de hechos notorios que permitan su procedencia, pero contrapone que es afirmación arbitraria porque el daño moral se presume por la propia naturaleza del hecho dañoso, en tanto el accidente genera angustia, molestias y alteraciones en la vida cotidiana, lo que justifica su reparación. Señala las vicisitudes posteriores al accidente, las reclamaciones, a búsqueda de presupuestos, reclamos ante la Oficina de Defensa del Consumidor y todo con la falta de respuesta adecuada ante los daños sufridos; señala el reconocimiento del demandado que destaca la pericia contable de fs. 383: "Ella venía circulando por la rotonda y yo venía por Tucumán. No la vi y la choqué". Resalta entonces que nunca estuvo en duda la responsabilidad de la demandada ni de la compañía aseguradora, no obstante ésta la obligó a transitar un proceso interminable y agotador, que sin duda afectó su espíritu; que incluso para acceder a la justicia debió acceder al beneficio de litigar sin gastos, pero que a su vez le motivó cumplimentar muchas pruebas a estos fines. Cita jurisprudencia favorable a la recepción del agravio, la normativa civilista, el art. 1771 del CCCN y la interpretación que ampara su procedencia.

La recurrente respecto al punto y por lo que se encuentra expuesto, sólo refiere concisamente que la sentencia desestima el daño moral basándose en la ausencia de prueba suficiente y la ausencia de hechos notorios que permitan su procedencia, de inmediato define que esta postura es errónea y arbitraria en razón que el daño moral se presume por la propia naturaleza del hecho dañoso y que la jurisprudencia ha reconocido

de manera reiterada que la sola circunstancia de haber sufrido un accidente genera angustias, molestias y alteraciones en la vida cotidiana, lo que justifica su reparación y luego elabora una extensa construcción vinculadas a la problemática resultante del accidente y conducta de partes.

Empero no se detiene con precisión a la cita de los textos de la Sra. jueza (art.268 CPCCCh), porque la misma, luego definir el daño moral, cita el art. 1744 CCCN y expresa que el mismo, debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los hechos.

Al respecto la contraposición de la actora es insustentable si la descalifica por errónea y arbitraria, cuando precisamente lo expuesto es justa expresión de la norma citada con tales exigencias.

Por otra parte la premisa normativa no desconoce la admisión del daño por presunción frente a los hechos, que suministran la evidencia del daño moral "*in re ipsa*" (sin necesidad de prueba), con lo que relevar la recurrente que el daño moral se presume por la propia naturaleza de los hechos, es reiterar lo propio expuesto por la sentencia, pero adviértase la exigencia, debe fundarse en hechos notorios.

Es por lo que luego sigue fundando la sentencia que el daño moral no representa una mera abstracción aplicable a cualquier supuesto en donde la responsabilidad civil tenga operatividad y que por el contrario, el menoscabo extrapatrimonial goza de características propias que hacen quien lo alegue debe circunscribirlo a alguna de las hipótesis de aplicabilidad, con lo que concluye en la inexistencia

de prueba que genere, una particular afección a los sentimientos y la convicción respecto a la repercusión personalísima que implica la configuración del agravio. A lo expuesto, la ctora sin cita de los mismos, ni controversia específica, alude a los hechos y circunstancias que se motivaron con el accidente, exigencias, gestiones, que sostiene por suma de todas una afectación extrapatrimonial o afectación espiritual, no dejan de ser hechos comunes provocadores de dificultades y molestias, con origen en un accidente de menor entidad donde el demandado choca la parte trasera del automotor de la actora en una rotonda y produce daños materiales, sin consecuencias a la integridad física de la reclamante. Esta es nota clásica en la jurisprudencia que permite elaborar el análisis afín a la naturaleza del agravio, por la repercusión personalísima y crear la convicción en la juzgadora o juzgador que la dañada justifica el agravio moral, pero tales connotaciones no se verifican en autos.

La sentencia cita la autorizada doctrina de Dr. Lorenzetti, que los “hechos notorios” son aquellos comunes, conocidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad no puede ser puesto en duda por el órgano judicial, abordamiento de la sentencia tampoco controvertido, pero los hechos y alegaciones interpuestas no comportan la certeza del daño moral.

Ya se calificó, el caso de auto es un accidente de menor entidad sólo productor de daños materiales, sin daños a la integridad física. Es abundante la jurisprudencia que mínimamente queda interesada cuando la ofensa resulta abarcativa de un daño físico que pueda

resultar relevante. Así fundan: "Si no se probó que la integridad física del actor resultara afectada, ni tampoco circunstancias que permitan suponer que el hecho le ocasionó angustias o estados depresivos, no corresponde concederle indemnización por daño moral por las simples molestias, desagrados o diligencias que tuvo que realizar (CNEsp. Civ. y Com. VI, 8-3-77, en Accidentes de Automotores, autora Alicia L. Gannio de Rognoni –Coop. de Derecho y Ciencias Sociales – Bs.As.1978).

Es ésta la composición argumental interpuesta por la parte actora, no existe demostración cierta de un daño moral, por lo que se rechaza el agravio y confirma la sentencia.

V. *Costas*: Atento el material en discusión en esta Alzada donde ninguna de las partes encuentra acogida, las costas corresponden que sean por su orden (art. 69 2da. parte del CPCCCh.).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts.5 a 9 en lo concordante, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de la Dra. <Persona 4> y Dr. <Persona 5>, en 25% y los conjuntos del Dr. <Persona 6> y Dra. <Persona 7>, en 25%, de los regulados por cada parte en la primera instancia, con más el IVA en su caso.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto,

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Sr. <Persona 2>, por escrito ID 1832638, bajo apoderamiento letrado y el interpuesto por la parte por la parte actora Sra. <Persona 1>, por escrito ID

1834567, con patrocinio letrado, ambos contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2025, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas por su orden y regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de los recurrentes han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II. La sentencia de grado nro. 05/2025 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia condenó al demandado Sr. <Persona 2> a abonarle la suma de $1.141.270,26 más intereses en concepto de daño material compuesto por repuestos y mano de obra y privación de uso del vehículo como consecuencia de la colisión acaecida el 25/11/2021 atribuyendo responsabilidad al demandado. Rechazo los rubros reclamados por pérdida de valor y daño extrapatrimonial.

Se quejan las partes por la admisión de los montos en demasía, el demandado y por el rechazo del daño extrapatrimonial, el actor.

El magistrado prevotante propone rechazar ambos recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia venida en apelación.

En relación al recurso del demandado y citada en garantía porque no exhibe agravio la demasía decisoria que acusan, en cuanto se trata de valores por rubros que

no se superponen (mano de obra y repuestos) y cuyos intereses responden a diversa naturaleza. Rechaza asimismo la queja respecto de la admisión del rubro privación de uso sin prueba, pues desatiende los términos de la sentencia y el ejercicio de las facultades del art. 167 del CPr., para modular el monto del rubro admitido.

Idénticas valoraciones con relación al recurso de la parte actora, pues los motivos expuestos por el recurrente, tales como la pericia contable y la falta de duda sobre la responsabilidad del embistente y la presunción del daño moral desatienden lo expuesto en la sentencia y de allí que corresponde la sanción del art. 268 del CPr., pues bien dijo la resolución que el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoque salvo que la ley lo presuma o surja de la propia naturaleza del hecho dañoso. O prueba rendida, extremos que no se verificaron en el caso.

Con relación a los agravios de la parte demandada y citada en garantía, con anterioridad (vgr. SD “CyC” Nro. 86/24, 90/25, 7/26 entre otras) he sostenido que no existe falta de cuando la demanda fue promovida por una determinada suma de pesos, la misma respondió una liquidación estimativa a la fecha de la demanda con los presupuestos con los que se valió para la promoción de la acción y la estimación de la privación de uso del vehículo teniendo en cuenta el valor del trasporte público a esa fecha, pero agregando que las sumas se reclama con más o menos de surja de las probanzas de la causa y en el capítulo IX. 1 y 2, ofreció la pertinente prueba informativa al taller de chapa y pintura, a la concesionaria oficial de <Persona 8>.

De allí que la condena a los valores que surgen de tales pruebas no quiebra en modo alguno el principio de congruencia.

Idéntica conclusión admite el parámetro utilizado para fijar el valor de la privación de uso, estimándolo según el valor del transporte público al momento de la sentencia. Determinando las diferentes fechas para el cálculo de interés, atendiendo a tal razón.

De esta manera los montos por los que prosperó la demanda responden a la petición y prueba producida en la causa. No existe la incongruencia denunciada.

Por tales razones, adhiero al análisis efectuado por el Dr. Nahuelanca en el considerando IV y V (STJCh AP Acuerdo Plenario 5394/2025, y Ley V n° 203 (art. 3).

En turno de analizar el agravio de la actora por el rechazo del daño extrapatrimonial, resulta clara la falta de pertinencia de los argumentos de la apelante con los fundamentos dados en la sentencia, confundiendo las meras molestias que puede ocasionar una colisión con daños materiales exclusivamente con las severas consecuencias que a nivel espiritual ocasionan los choques automovilísticos en los que se producen daños a la integridad psicofísicas de las personas.

Y si la incomodidad fuera tal, que hubiera generado una minoración en su aptitud emocional, debió probarse mas no, presumirse.

En el caso, no se acreditó la existencia del daño que invoca, ni de qué manera ha podido afectar el espíritu, o menoscabo sufrido en su bienestar psíquico o social del reclamante y en qué medida puede tratarse de un interés resarcible.

Se trata de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad para quienes conducen un vehículo y todo el daño real experimentado esta reparado mediante el pago de la indemnización por privación del uso y reparación del perjuicio material, toda vez que en el caso, al momento de ser embestido el vehículo no tenía ocupantes, por encontrarse estacionado conforme los propios dichos del actor.

Por ello también adhiero a la solución propuesto por el primer votante en el considerando IV al tratar el recurso interpuesto por la parte actora.

II. *Costas y honorarios*:

Por las razones dadas en el primer voto y el resultado del proceso, las costas de esta instancia deben imponerse por su orden.

Adhiero también a la regulación de honorarios propuesta en el punto por las labores en esta Alzada.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y citada en garantía en escrito electrónico ID 1795132 y por la actora en escrito ID 1794344. En consecuencia confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Sr. <Persona 2>, por escrito ID 1832638, bajo apoderamiento letrado y el interpuesto por la parte por la parte actora Sra. <Persona 1>, por escrito ID 1834567, con patrocinio letrado, ambos contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2025, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios por su actuación e la Alzada de la Dra. <Persona 4> y Dr. <Persona 5>, en forma conjunta en veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 6> y Dra. <Persona 7>, conjuntamente en veinticinco por ciento (25%), de los regulados por cada parte en la primera instancia, con más el IVA en su caso.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 26 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"